



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 55 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Liliana Maria Quintero Ospina, Carlos Albeiro Martinez Ramirez	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Liliana Maria Quintero Ospina, Carlos Albeiro Martinez Ramirez	18/04/2024	Auto Niega - Medida Cautelar
70708408900220240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mary Luz Vergara Diaz	Karol Hernandez Cuello, Oscar Mario Suarez Perez	18/04/2024	Auto Decide - Liquidación De Costas, Fija Agencias En Derecho
70708408900220230019200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reencafe Sa	Gloria Patricia Tique Idarraga	18/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220240006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa San Jorge	Luz Estela Guzman Prasca	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240007600	Verbales Sumarios	Eduardo Fandiño Arrieta	Banco Bancolombia Sa	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bbb188ab-4bee-4d24-9362-5b47c3998cd8

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00084-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de abril de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00084-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ  
LILIANA MARIA QUINTERO OSPINA

**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00084-00

**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra de los señores **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.529.018 y **LILIANA MARIA QUINTERO OSPINO** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.812.502, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTAY DOS PESOS (\$57.313.282) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratoria del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.”

#### CONSIDERACIONES:

##### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación

contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

#### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que*

se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)"<sup>2</sup>

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

**El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Formas de vencimiento en los títulos valores.**

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: (i) A la vista; (ii) **A un día cierto**, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

### **CASO EN CONCRETO.**

En el asunto que nos ocupa observa esta judicatura, que el título valor aportado como base de recaudo (Pagaré), cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, pues en este, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado con “...*En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidariamente el día 14 del mes de noviembre de 2023 a la orden de BANCOLOMBIA S.A...*”, de igual manera para el lleno de los espacios en blanco, los suscriptores del título valor dejaron instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título los señores señores CARLOS ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.529.018 y LILIANA MARIA QUINTERO OSPINO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.812.502 deudores principales, firmaron instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el título valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se acordó el día 14 de noviembre de 2023, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310082367 de fecha 9 de diciembre de 2020, por valor de cincuenta y siete millones trescientos trece mil doscientos ochenta y dos pesos \$57.313.282.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.529.018 y **LILIANA MARIA QUINTERO OSPINO** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.812.502, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

“a) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$57.313.282) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Por el interés moratoria del saldo capital insoluto, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificado con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b506fe240ca61b78a4d09b4fa230423470f167d160307a84b4da2a9aa86c7**

Documento generado en 18/04/2024 11:12:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ C.C. No. 92.529.018.**  
**LILIANA MARIA QUINTERO OSPINA C.C. No. 43.812.502.**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2024-00084-00**

**ASUNTO MEDIDA CAUTELAR**

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenándoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio.”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales

en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados señores **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.529.018 y **LILIANA MARIA QUINTERO OSPINO** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.812.502, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por las razones expuestas en la parte motivada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c623f132196b4da3ac3388e990b51bb66dfc373be2b4944659516000572decb**

Documento generado en 18/04/2024 11:13:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN MARCOS, SUCRE  
Código de Jugado 70-708-40-89-002

**SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas en lo referente a las expensas y gastos sufragados durante el curso del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: MARY LUZ VERGARA DIAZ DEMANDADOS: KAROL HERNANDEZ CUELLO – OSCAR SUAREZ PEREZ -RAD: 70-708-40-89-002-2024-00004-00, de conformidad a lo ordenado en audiencia inicial de juzgamiento y sentencia celebrada en fecha 17 de abril de 2024.

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
Notificación Personal	\$ 0
Notificación por aviso	\$ 0
Emplazamiento	\$ 0
Póliza seguro	\$ 0
Certificado de Tradición.	\$ 0
Inscripción de embargo	\$ 0
Honorario de Secuestre	\$ 0
Total:	<b>\$ 0</b>

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de abril de 2024.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MARY LUZ VERGARA DIAZ**

**DEMANDADOS: KAROL HERNANDEZ CUELLO – OSCAR SUAREZ PEREZ.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2024-00004-00**

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 17 de abril de 2024, condenó en costas a la parte demandante, se ordenó por secretaria realizar la liquidación de la misma.

En lo que respecta a las agencias en derecho, el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., indica:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.”

En atención a lo estipulado por el C. S. de la J., en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, de manera especial en su artículo 2º establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

El juez como director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho debe tener en cuenta y en conjunto todos esos factores, sin superar el límite máximo que señala la norma al momento de cuantificarlas.

Que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, numeral 4 literal a) del artículo 5. “ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas tenemos que para el proceso ejecutivo de mínima cuantía las agencias en derecho se deben tomar entre el 5% y el 15%, de lo que corresponde a la suma determinada, y para el caso sub examine, considera este despacho que el 6% del valor de lo estipulado en la liquidación del crédito, es acorde a la gestión desplegada por la parte demandada.

Agencia en derecho: Capital

$\$6.000.000 \times 6\% = \mathbf{\$360.000}$

En este sentido, con respecto a la liquidación de costas, este despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la misma, y las agencias en derecho se fijaran en trescientos sesenta mil pesos (\$360.000).

Por otro lado, se observa que en audiencia inicial de juzgamiento y sentencia celebrada en fecha 17 de abril de 2024, donde prosperaron las excepciones propuestas por la parte demandada, y se declararon probadas las mismas, se dio por terminado el proceso y se ordenó la condena en costas, sin embargo, ningunas de las partes hizo alusión al levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se considera adicionar la sentencia precitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas y se fija las agencias en derecho en un valor de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000) la cual deberá ser cancelada por la parte vencida, es decir, el demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Adicionar la sentencia proferida en fecha 17 de abril de 2024, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605b0b4c46a446954c621ade5c6354ca3dccfd71be7da80b2b71611779b3c8d**

Documento generado en 18/04/2024 03:07:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 8 de abril de 2024 presentó memorial aclarando la notificación electrónica realizada, que por un error involuntario omitió anexar el informe que genera la plataforma 4-72, por lo que solicita se tenga por notificada a la parte demandada, para lo cual anexa el informe completo. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD REENCAFE S.A.S.**  
**DEMANDADO: GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA**

**RADICADO: 2023-00192-00**

**VISTOS:**

La parte demandante en fecha 2 de abril de 2024 presentó solicitud de tener por notificada a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual adjunto solamente un escrito de fecha 1º de abril dirigido a la parte demandada, sin constancia de haberse enviado, este despacho mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, resolvió tener por no notificada a la parte demandada y exhorto al demandante a que notificara de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 al demandado.

Que en fecha 8 de abril de 2024, la parte demandante 2024 presentó memorial aclarando la notificación electrónica realizada, que por un error involuntario omitió anexar el informe que genera la plataforma 4-72, por lo que solicita se tenga por notificada a la parte demandada, para lo cual anexa el informe completo, aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la parte demandada a la señora GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **gtique2501@gmail.com**, correo que fue obtenido por el demandante, según el escrito de la demanda, de la cámara de comercio de Sincelejo donde aparece registrado el correo de la demandada con el objeto de recibir notificaciones y del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Sincelejo, el cual de igual manera fue aportado con la demanda.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **01-04-2024 a las 08:09:39** y tiene acuse de recibido el día **01-04-2024 a las 08:09:40**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado a la señora GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA identificada con C.C. No. 1.100.625.776, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra la señora GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA, y a favor de SOCIEDAD REENCAFE S.A.S. identificada con nit. No. 800.128.680-1.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 055 del 19 de abril de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003be6363a417d121dd3062d223e4134ca0b197fd14cd22c9fa4726c5e292b0c**

Documento generado en 18/04/2024 11:12:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que en presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía identificado con el rad n° 70708408900220240006500, informándole que en la fecha primero (01) de abril de 2024 se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2024.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE**  
**DEMANDADO: LUZ STELLA GUZMAN PRASCA**  
**RAD: 70708408900220240006500**

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.220.366, con Tarjeta Profesional número 331.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial de LA COOPERATIVA SAN JORGE, NIT: 900.439.415-3, representada Legalmente por la Señora CIRA MARGARITA CORRALES DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.270.022, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA contra la Señora LUZ STELLA GUZMÁN PRASCA, identificada con la cédula de ciudadanía número

34.941.965, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago por la siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MCTE, por concepto de la obligación por capital contenida en el referido Pagaré No. 00063.
2. Por valor de los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, es decir, desde el día 13 de Agosto del 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Condénese al demandado al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda ante la necesidad de aclarar la contradicción en cuanto al domicilio de la parte demandada, para lo cual se le concedió a la parte demandante el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Que la parte de mandante a través de apoderada judicial presento escrito de subsanación dentro del término, el día primero (01) de abril de 2024, aclarando que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de San Marcos-Sucre.

Que en atención a que la parte demandante subsanó la demanda, este despacho entrará a hacer las consideraciones necesarias para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Al valorar el documento base aportado, esto es, el pagare n° 00063 de fecha 13 de agosto de 2021 este despacho encuentra que en él está contenida una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar mandamiento de pago por concepto de capital insoluto más los intereses corrientes y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP1; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de

conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **LUZ STELLA GUZMAN PRASCA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 34.941.965** a favor de **COOPERATIVA SAN JORGE**, identificado con **Nit No. 900.439.415-3**, ordénese a aquella que pague a esta, dentro de los cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos.

1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS(\$25.000.000)MCTE** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 00063.
2. Por los intereses corrientes durante el plazo, esto es, desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 13 de agosto de 2023 y por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de agosto de 2023 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa certificada y expedida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** notifíquese al demandado conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** désele al presente proceso el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía

**CUARTO:** Reconózcase al (la) Dr(a). **JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS** identificado(a) con la **C. C. n° 1.103.220.366 y T. P. n° 331.724** del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante **COOPERATIVA SAN JORGE**, identificado con **Nit No. 900.439.415-3** en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

M.B.A.



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704c461a132c2dd3a910d0913215c78110a6f801ee283bfb2b72141f648f0af**

Documento generado en 18/04/2024 09:03:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 70708408900220240007600. Sírvase proveer. San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de abril de 2024.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan José Jarava Otero'.

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220240007600, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio \_\_\_\_\_. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2024.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: EDUARDO FADIÑO ARRIETA**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**  
**RAD: 70708408900220240007600**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El Dr. ORLANDO ENRIQUE PEÑA IVIRICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.423.770 y Tarjeta Profesional número 407.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor EDUARDO FANDIÑO ARRIETA, identificado con cedula N° 73.237.164, presenta DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA CONTRA BANCOLOMBIA S.A. con la cual pretende lo siguiente:

**“PRIMERA:** Que se Declare civilmente responsable a la entidad GRUPO BAMCOLOMBIA, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con el bloqueo de cuentas de aquel, al realizar el bloqueo de manera arbitraria sin mediar una orden de autoridad competente para la imposición de dicha medida de seguridad”.

**“SEGUNDA:** Que se condene a la entidad demandada al pago a favor del demandante la indemnización de perjuicios, por concepto de: DAÑO PATRIMONIAL: bajo el concepto de lucro cesante, como aquel dinero dejado de percibir durante más de seis meses. La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios PATRIMONIALES referente al LUCRO CESANTE, las estimo por la suma de SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y MEDIO para el señor EDUARDO FANDIÑO ARRIETA. (9.750.000\$)”.

“**TERCERA:** El pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (1.400.000\$) por concepto de gastos de honorarios de representación. CUARTA: Por DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES o daño moral, la suma de VEINTISÉIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (26.000.000\$ que equivalen a la multiplicación por veinte de 1.300.000\$ que corresponde al SMLMV del año 2024) Condenar al Demandado BANCOLOMBIA a pagar al señor EDUARDO FANDIÑO ARRIETA, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:”

CONCEPTO	VALOR
• GASTOS DE HONORARIOS	• 1.400.000 \$
• DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES O DAÑO MORAL	• 26.000.000 \$
• LUCRO CESANTE	• 9.750.000 \$

Ante de pronunciarse sobre el escrito de la demanda, entrará el despacho a realizar el siguiente análisis:

#### **DEMANDA EN FORMA (ART 82-CGP).**

REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer**, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

#### **ANEXOS DE LA DEMANDA (ART 84-CGP).**

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. **La prueba de la existencia y representación de las partes** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

#### **PODERES (ART 74-CGP).**

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**PODERES (ART 5-LEY 2213 DE 2022).** **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

### **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (ART 90-CGP).**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

### **LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL (ART 68-LEY 2220 DE 2022).**

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual **si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

### **DEMANDA (ART 6-LEY 2213 DE 2022).**

**(...) En cualquier jurisdicción,** incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).** **El secretario o el funcionario**

**que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.**

#### **NOTIFICACIONES PERSONALES. (art 8 ley 2213 de 2022).**

“(…)El **interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

#### **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS (ART 212 CGP).**

**Cuando se pidan testimonios deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

#### **CASO CONCRETO.**

Empieza el despacho advirtiendo que en el escrito de la demanda , (1) no se identificó a la parte demandada en debida forma, (2) no se anexo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que se demanda, (3) el poder adjunto no se ajusta a lo dispuesto por el cgp puesto que no media presentación personal ante el juez así como tampoco se evidencia que se haya otorgado a través de mensaje de datos según lo previsto en la ley 2213, del mismo modo, no se indicó la dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados, (4) tratándose de un asunto conciliable, se debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y aportar la respectiva certificación, (5) no se acreditó el requisito de simultaneidad (6) en cumplimiento del Art.8 de la ley 2013 de 2022, deberá la parte actora informar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la o las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes y finalmente, el en acápite de pruebas, sobre las testimoniales, deberán indicarse los hechos que serán objeto de prueba.

Visto esto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá el término de cinco (05) días para que se presente escrito de subsanación so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por El Dr. ORLANDO ENRIQUE PEÑA IVIRICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.423.770 y Tarjeta Profesional número 407756 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial del Señor EDUARDO FANDIÑO ARRIETA, identificado con cedula N° 73.237.164, contra BANCOLOMBIA S.A. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros encontrados en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

M.B.A.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 55 del 19 de marzo de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf89c10129ff1e2977db5f6908910295583dc26884b875237bb1b22a47adcdd**

Documento generado en 18/04/2024 09:55:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**